Santiago, catorce de abril de dos mil veintidós.

VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:

1°: Que, comparece doña [redacted] ingeniera informática, domiciliada en calle La Bolsa 81, piso 9, comuna de Santiago quien interpone demanda en contra Indra Sistemas Chile S.A, representada indistintamente por don Marcelo de la Fuente y/o Javier Larenas Bucchi, todos con domicilio en Isidora Goyenechea 2800, piso 12, comuna Las Condes.

Con fecha 5 de mayo de 2010, sucribió contrato de trabajo individual con la empresa [redacted] para desempeñar labores de Analista Programador, dichas funciones concluyeron el día 28 de febrero de 2020, fecha en que la empresa decide poner término a la relación laboral, invocado la causal establecida en el inciso 1° del artículo 161 del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa.

Su última remuneración mensual ascendió a la suma de $2.124.460.

Luego de reproducir el contenido de la carta de despido indica que este deberá ser declarado improcedente e injustificado, por cuanto, la carta de despido no cumple con el estándar mínimo exigido, en lo que dice relación con la exposición de los fundamentos de hecho que debe contener. En efecto, la demandada señala encontrarse en un proceso de racionalización de los servicios que el realizaba, producto de la reducción o pérdida de clientes, haciendo solo mención al "Mercado Telco y Media – Proyecto "Telenonica ODS". Sin perjuicio, del contrato de trabajo y demás antecedentes laborales, se observa que es contratado para desempeñar la labor de analista programador, en las oficinas, locales u obras en que le designen o a la que pueda ser asignada, dejándose constancia expresa que puede ser asignada a distintos lugares, incluso al extranjero, donde se lleven a cabo los proyectos de terceros, personas o sociedades. Es decir, no fue contratada para desempañarme para un cliente o empresa en particular, sino que, para desempeñarse para cualquier cliente que la empresa decidiera. Ahora bien, el hecho que la empresa pierda un cliente o termine un proyecto, es parte de la dinámica del negocio, sin embargo, omite que del mismo modo ingresan nuevos clientes y proyectos, para lo que constantemente contratan profesionales, en específico ingenieros informáticos. Es así que antes y después de la fecha del despido, la demandada ofreció y contrató ingenieros informáticos para desempeñar distintos cargos requeridos por los clientes, sin haber sido considerada en ninguno de los programas de reclutamiento y menos en procesos de reasignación de labores. De lo expuesto aparece que la empresa le pudo asignar de acuerdo a su perfil y experiencia profesional a labores semejantes para otros clientes, ni siquiera intentaron reasignarme a otras funciones lo que demuestra un menosprecio a la vasta experiencia que en el ámbito informático. Por otro lado, la empresa durante los últimos años ha incrementado sus ingresos, como consecuencia de

mayores requerimientos de sus clientes, quienes han debido mejorar sus procesos informáticos para dar respuesta a las nuevas necesidades generadas por la pandemia. No se vierten fundamentos reales en la carta, que permitan considerar que la decisión del despido fue adoptada sobre consideraciones objetivas, pues no explica cuáles son los motivos que llevan a la empresa a supuestamente a reorganizar y reestructura.

Con fecha 17 de marzo del año 2020, suscribió finiquito efectuando reserva de derechos por considerar improcedente e injustificado el despido e improcedencia de descuento del aporte de cesantía y diferencia de feriados.

Argumenta la improcedencia del descuento por aporte seguro patronal citando jurisprudencia al efecto y pide se acoja la demanda en todas sus partes, declarando que la terminación del contrato de trabajo decidido por la demandada es improcedente e injustificado, debiendo ser condenada a pagar el incremento del 30% sobre los años de servicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Código del Trabajo por la suma de $6.373.380. Ordenar la restitución de descuento por aporte de seguro de cesantía por la suma de $$4.850.682. Restitución de descuento indebido por un total de $101.132 con reajustes, intereses y costas.

2°: Comparece [redacted] chilena, casada, en representación de [redacted], ambos domiciliados en Avenida Isidora Goyenechea 2800, piso 12, comuna de Las Condes, Santiago.

Refiere ser efectiva la existencia de la relación laboral con la demandante, la fecha de inicio, las funciones y la remuneración que invoca. Añade que con fecha 28 de febrero del año 2020, informó en conformidad al artículo 162 del Código del Trabajo, que ponía término al contrato de trabajo de la demandante, fundando el despido según lo estipulado en el artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, esto es, “Necesidades de la Empresa, Establecimiento o Servicio”.

Reproduce el contenido de la carta de despido, y menciona que la comunicación despachada a la trabajadora cumple con todos los requisitos establecidos en la ley, obedeciendo a hechos objetivos e inimputables a ninguna de las partes del contrato de trabajo, en atención a que la referida reestructuración tiene por finalidad hacer frente a diversas condiciones del mercado, algunas de las cuales son de público conocimiento y dicen relación con la crisis sanitaria y social que ha vivido el país en los últimos años. Al efecto, es del caso señalar que esta reorganización que ha implicado reducción de personal, no se trató de una desvinculación dirigida particularmente al actor, sino que fue parte de un plan de racionalización que significó el despido de un grupo mayor de empleados en nuestra empresa, a fin de hacer frente al escenario económico actual, con una optimización de nuestros costos y aprovechamiento de sinergias entre nuestros equipos de trabajo debido a las

XMFEYYPKHH

condiciones de la economía en el país, condiciones que son de público conocimiento. Por lo que su desvinculación responde a la severa reducción y pérdida de contratos y proyectos en el área de servicios de gestión empresarial, en la que se desempañaba el actor. Asimismo, señala que el proyecto "TELEFONICA ODS" en el cual se desempeñaba la demandante fue terminado por voluntad del Cliente, según se demostrará en la oportunidad procesal correspondiente, y que el puesto de trabajo de la actora no fue reemplazado, sino que sus actividades principales dejaron de ser realizadas desde su desvinculación, y sus actividades residuales, no vinculadas al proyecto al cual se le dio termino por parte del cliente, fueron redistribuidas entre los demás integrantes del equipo y su jefatura directa, no existiendo contratación alguna de personal adicional en su categoría, continuando con la política de reducción de costos ya señalada. En efecto, la actora señala que se publicaron avisos de trabajo de funciones similares, lo que no es efectivo, toda vez que si bien se publicaron avisos en esa época, fue para perfiles diferentes a los de la actora. Es menester tener en consideración que hay una enorme variedad de competencias en tecnologías específicas en el área de conocimiento del actor, por lo que un aviso de un perfil con una denominación similar no necesariamente tendrá las mismas competencias técnicas. Las necesidades que determinaron la desvinculación de la demandante, así como también de otros trabajadores, dicen relación con el estado de la unidad de negocios y servicios en la que aquella se desempeñaba y en los profundos cambios en las condiciones del mercado laboral de los servicios de tecnología, y de la necesidad que de ello deriva, en orden a mejorar la competitividad de su representada en los negocios que realiza en dicho mercado. Adicionalmente, una parte importante de los costos corresponden a operaciones en moneda extranjera, y como es de público conocimiento, la crisis social y económica originada a partir de las movilizaciones del 18 de octubre de 2019 ocasionaron una sostenida devaluación del peso chileno respecto del resto de las divisas a nivel mundial causando severos perjuicios, al menos al momento del despido del actor, que la obligan a reorganizar sus operaciones.

Argumenta la procedencia del descuento por concepto de seguro de cesantía, conforme al artículo 13 de la Ley 19.728, luego incluso si se llegara a calificar la aplicación de la causal en autos como injustificada, la Corte Suprema ha sostenido, en reiteradas y recientes ocasiones, el criterio de que incluso la declaración como injustificado de un despido que se efectuó por la causal de necesidades de la empresa no constituye obstáculo para descontar de la indemnización por años de servicio los aportes realizados por el empleador a dicha cuenta.

En relación a la restitución de descuento indebido por un total de $101.132, dado que la trabajadora fue desvinculada el 28 de febrero nada se adeuda por este concepto. Adicionalmente, la actora es contradictoria en su petitorio toda vez que señala que se le debiese haber descontado un día y no dos, pero solicita la devolución del monto correspondiente a dos días.

XMFEYYPKHH

Solicita que se rechace en todas sus partes la demanda con base en las defensas opuestas, por tratarse de un despido justificado y que se condena en costas a la demandante.

3°: Se llevó a efecto la audiencia preparatoria que dispone el procedimiento, instancia en la cual se efectuó el llamado a conciliación que dispone el mismo, el que no prosperó.

Se establecieron como hechos pacíficos: 1) Fecha de inicio de la relación laboral el 05 de mayo del año 2010. 2) Que la actora se desempeñó siempre como analista programador. 3) La última remuneración para los efectos del artículo 172 del Código del Trabajo, es la suma de $2.124.460.- 4) Que fue despedida el día 28 de febrero del año 2020 por la causal de necesidades de la empresa. 5) Que se firmó finiquito el día 17 de marzo del año 2020 con reserva de acciones y que se descontó por el empleador como aporte patronal al seguro de cesantía la suma de $4.850.682.- 6) La parte demandada se allana y adeuda, en consecuencia, la suma de $101.132.- que fueron descontados como descuento indebido en el finiquito. 7) Se dio cumplimiento a las formalidades legales del despido.

A continuación, se estableció como hecho controvertido: 1) Si son efectivos y ciertos los hechos contenidos en la carta de despido, pormenores y circunstancias en que se funda.

4°: Se llevó a efecto la audiencia de juicio, instancia en la cual las partes procedieron a incorporar los medios probatorios ofrecidos en audiencia preparatoria, consistentes en los siguientes:

Prueba demandada:

1) Finiquito suscrito por la demandante.

2) Contrato de trabajo y anexos suscritos entre la demandante y la demandada.

3) Liquidaciones de remuneraciones del periodo comprendido entre septiembre de 2020 y febrero de 2021.

Testimonial:

Declaración de don Claudio Cristian González Figueroa, C.I. 9.383.264-7.

Prueba demandante:

Documental:

1) Liquidaciones de sueldo correspondiente a los meses diciembre de 2019 y enero de 2020.

XMFEYYPKHH

2) Carta de despido enviada por el empleador a dona Claudia Yévenes S. de fecha 28 de febrero de 2020.

3) Finiquito de trabajo suscrito con reserva por dona Claudia Yévenes S. y ˜la empresa Indra Sistemas Chile S.A..

4) Dos certificados de Saldo de Aporte del Empleador al Seguro de Cesantía, ambos de fecha 27 de febrero de 2020. ´

Testimonial:

Declaración de Ian Pierre Wenceslao Rubilar Medina, C.I. N° 13.231.812-3.

Declaración de Paulina Ximena Diaz Gutierrez, C.I. N° 15.408.310-3.

Oficio:

AFC Chile.

Exhibición de documentos:

1) Las últimas seis liquidaciones de sueldos calculadas en base a 30 días.

2) Contrato de trabajo celebrado entre dona Claudia Yévenes Salazar y la demandada Indra Sistemas Chile S.A.

3) Las declaraciones de impuesto mensual formulario F29, entre los periodos de enero a diciembre del año 2018, de enero a diciembre del año 2019 y de enero a diciembre de 2020, además de las declaraciones anuales de Renta formulario F22 correspondiente a los anos tributarios 2018, 2019 y 2020.

5°: El contenido fáctico de la carta de despido de fecha 28 de febrero de 2021 señala lo siguiente:

"Ponemos en su conocimiento que con fecha 28 de febrero de 2020, se pone término a su Contrato de Trabajo en razón de la causal establecida en el artículo 161 del Código del Trabajo, esto es, por "Necesidades de la Empresa.

La causal en referencia se ha configurado, en atención a que se ha producido una severa racionalización en las labores que usted realiza, debido a la reducción y/o pérdida de importantes contratos con clientes en el área en que usted se desempeña – Mercado Telco y Media – Proyecto "Telefónica ODS" por lo cual, las tareas residuales de su función serán absorbidas por las

jefaturas de su unidad, lo que nos obliga a prescindir de sus servicios. Lo anterior se funda en que, producto de las condiciones actuales en el mercado, los niveles de inversión en proyectos y servicios tecnológicos se han visto reducidos sostenidamente, en los últimos años, afectando no sólo la contratación de nuevos proyectos sino también la renovación y mantenimiento de los proyectos y servicios desarrollados por nuestra Compañía, lo cual ha incidido en bajas en la productividad y en la rentabilidad de nuestros servicios. Por esta razón, hemos debido racionalizar y reestructurar nuestros procesos y equipos de trabajo, a finde recuperar el equilibrio financiero que haga sostenible el desarrollo de nuestras operaciones."

6°: Como cuestión previa y fundamental, hemos de señalar que los hechos que se mencionan en la carta de despido, tienen la dificultad de ser generales y abstractos. Sin perjuicio de aquello, la omisión de datos específicos que son referidos en la carta de despido, exigirá de la demandada prueba idónea y directa en concordancia plena con lo allí indicado.

Luego, ocurre que la demandada se ha valido en juicio únicamente de la testifical de don Claudio González Figueroa, quien menciona que en la época en que fue despedida la demandante hubo un proceso de restructuración en la compañía donde hubo desvinculaciones de trabajadores producto de esta reestructuración en diversas áreas. La demandante estaba trabajando directamente con el cliente Telefónica para proyecto "business inteligent", ese proyecto duro un par de años o más y en algún momento, comenzó a finalizar y el cliente les advirtió que por razones lógicas iba a ver la posibilidad de internalizar algunos de los productos eso debe haber sido como en el 2018. En el contrainterrogatorio menciona que clientes específicos no tiene la cifra exacta de cuanto son, pero hoy en día tienen a Telefónica y en los últimos 3 años lograron incorporar a Claro, pero sus servicios son el 99% para Telefónica, él ha estado avocado los 15 años a Telefónica. Agrega a la pregunta que Indra tiene entre 650 a 700 trabajadores en la filial de Chile.

7°: Este único medio de prueba rendido por la demandada es absolutamente insuficiente para establecer el contenido de una carta de despido que hace referencia a "reducción en inversión de proyectos y servicios tecnológicos"; "afectación en la renovación y mantenimiento de proyectos", "bajas en la rentabilidad y productividad de la empresa."

En efecto, el testigo hace una referencia al término de la contratación de un proyecto en particular con Telefónica, sin embargo menciona que se trata de una empresa con 650 a 700 trabajadores, nos preguntamos ¿en qué área se desempeñan estos otros trabajadores?, ¿cuál era la magnitud de este proyecto en particular?.

Por otra parte, es fundamental para poder calificar la causal de derecho que se invoca, que se acredite la baja rentabilidad y productividad, en cuyo caso, la testifical no es una prueba idónea a

XMFEYYPKHH

tales efectos, máxime en una empresa de gran envergadura como la demandada. De manera que se presenta una prueba exigua e insuficiente que no tiene la capacidad de superar el estándar de probabilidad prevaleciente, teniendo la demandada la carga probatoria.

Conforme a lo anterior, se hará lugar a la demanda por el despido injustificado, dando lugar al recargo legal solicitado.

8°: Hemos de hacer presente que la declaración de los testigos Ian Pierre Wenceslao Rubilar Medina y Paulina Ximena Diaz Gutiérrez, presentados por la demandante, mencionan que los proyectos de la demandada continúan su ejecución, aumentando aquellos, pudiendo la demandada haber sido reubicada con su basta experiencia, declaraciones que no son contradictorias a lo razonado anteriormente, pues son contrarias a la primera parte de la carta de despido.

9°: Relativo al descuento efectuado por aporte al seguro de cesantía, este Tribunal hará lugar al mismo, por adscribir al razonamiento sostenido por la Excma. Corte Suprema en causa Rol Nº 2778-2015, en la que el artículo 13 de la ley 19.728, debe ser interpretado en concordancia con el artículo 52 de la misma ley, en el sentido que al ser declarado injustificado el despido, este ya no corresponde a necesidades de la empresa y por lo mismo no puede el empleador, beneficiarse de descontar su aporte realizado a la AFC. En relación a su monto no existía controversia a su respecto, sin perjuicio de haber sido acreditado con el oficio correspondiente.

Este Tribunal tiene conocimiento que la E. Corte Suprema ha modificado en algunas de sus sentencias su parecer al respecto, no obstante, aquello participamos del criterio antes mencionado.

10°: Por último, hacer presente que la demandada se allanó al descuento indebido, como quedo consignado en los hechos pacífico de la audiencia preparatoria.

11°: Que no se condena en costas a la demandada por haber tenido motivos plausibles para litigar en lo que dice relación específicamente al descuento por aporte seguro de cesantía.

Por estas consideraciones y, visto además lo dispuesto en los artículos 1, 7, 161 inciso 1°, 162, 168, 172, 173, 420, 425, 432, 453, 454, 456, 459 del Código del Trabajo; 144, 341 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 1698 del Código Civil, y demás normas legales vigentes, SE DECLARA:

I.- Que SE ACOGE la demanda por el despido indebido, injustificado e improcedente, por lo que la demandada **Indra Sistemas Chile S.A** deberá pagar**,** las siguientes prestaciones:

a) $ 6.373.388.- 30% recargo legal.

b) $4.850.682. Devolución descuento aporte seguro de cesantía del empleador.

XMFEYYPKHH

c) $101.132. Descuento indebido finiquito

II.- Que, las sumas antes mencionadas deberán ser pagadas con el interés y reajuste correspondientes.

III.- Que, cada parte pagara sus costas

RIT O-5578-2021

Dictada por LILIANA LEDEZMA MIRANDA, Juez Titular del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

Liliana Luisa Ledezma Miranda
Juez
2 Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago
Catorce de abril de dos mil veintidós
12:30 UTC-4

XMFEYYPKHH

A contar del 03 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl